

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2325
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: WALTER ALCALÁ JIMÉNEZ
Demandado: DIANA PATRICIA TORRES ARCE
Radicación: 760014003008**202100474**

1. El Despacho advierte que en este asunto concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada.
2. En los eventos que se avizora la emisión de sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habría necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión.¹
3. No obstante, para evitar desgastes innecesarios de la judicatura resolviendo sobre posibles nulidades nacientes de pretermitir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

Como consecuencia de las premisas que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.
2. **PREVENIR** a los apoderados judiciales de los extremos en contienda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

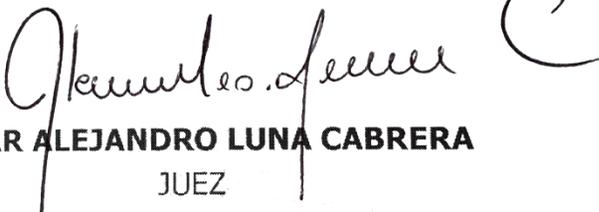
¹ "Ahora bien, si el juez advierte que están dadas las condiciones para pronunciar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, por no haber pruebas por practicar, o porque lo soliciten de común acuerdo las partes o sus apoderados (CGP, art. 278-3) luce innecesario convocar a la audiencia inicial [...]"

Por consiguiente, si de las pruebas aportadas por cada una de las partes se ha surtido un traslado en la etapa introductoria, y no se practican pruebas adicionales ante de la sentencia, no tendría justificación correr traslado para alegatos. De ahí que no siempre sea imperativo oír alegatos de las partes inmediatamente antes de emitir el fallo. Por la misma razón tampoco es necesario hacerlo cuando haya lugar a pronunciar sentencia anticipada, total o parcial, lo que explica que la ley no haya previsto esa etapa para dicha hipótesis. Por lo tanto, que el juez emita sentencia anticipada sin hacer audiencia inicial y sin correr traslado no tiene nada de irregular". Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 4 – Procesos de Conocimiento -) – Subrayas del despacho –"

3. RECONOCER personería a la abogada MARIA LORENA VICTORIA R., portadora de la T.P. No. 95.896 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho para la decisión pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **147**

Fecha: **DIC.14.2021** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a0fb1c4511d67bfeed98d0ca85241a66bf8534848ef6ce38681d1eedc5d4a**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>